

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE SENTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	LEONIDAS ORTIZ y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA
<b>RADICACIÓN</b>	2010-00079-00
<b>AUTO</b>	TRÁMITE

El apoderado judicial de SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION solicita el envío del proceso de la referencia al Agente Liquidador, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 de la Superintendencia de Nacional de Salud, artículo tercero, literal m).

Para resolver se dirá que a través del acto administrativo señalado por el apoderado solicitante, la Superintendencia de Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO identificada con Nit. 800.250.1191, y como consecuencia dispuso “La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase **contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa** para liquidar por razones de obligaciones anteriores a dicha medida A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente los reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial Liquidador.” (Subrayado fuera del texto).

Como se observa de la norma transcrita, para la prosperidad de la petición que ocupa la atención del juzgado, se necesita entre otros aspectos, que en el proceso de la referencia se esté ejecutando a SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO, circunstancia que no se avizora, puesto que conforme a las providencias relativas al mandamiento de pago (20 de noviembre de 2018 y 27 de febrero de 2019), se libró ejecución únicamente contra SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, persona jurídica diferente a la que fue objeto de toma de posesión.

Ahora bien, señala el abogado petente que el 10 de mayo de 2007 se configuró la constitución de un grupo empresarial entre SALUDCOOP EPS y SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, siendo esta última subordinada, registrada bajo el No. 4588 del libro noveno, según certificado, convirtiéndose la primera en un socio capitalista con el número de cuotas de 4.866.596, por un valor de \$4.860`596.000.

Dicho argumento resulta aislado y en nada aporta jurídicamente a la pretensión, puesto que conforme al artículo 98 del Código de Comercio, inciso segundo, la

sociedad (SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA), una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente constituidos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR lo solicitado por el apoderado judicial de SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41be1c815728ff060a9bf619dfc9fed9349baca394a10a0f42226809303bfd  
4a**

Documento generado en 01/12/2020 03:11:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: **VERBAL –Resolución de Contrato-**  
Demandante: **DOLLY ROCIO PARRA ESCOBAR**  
Demandado: **KARINA MARCELA GARCIA PEREZ**  
Radicado: No. 2020-00098-00

**INTERLOCUTORIO No.**

Seria del caso entrar a decidir sobre la viabilidad de la admisión de la presente demanda, pero del examen previo se establece que no hay lugar a ello en razón a que lo pretendido es la resolución de un contrato de promesa de compraventa por valor de **ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000)**, es decir que de conformidad con el artículo 25 del Código General del proceso, se trata de un asunto de menor cuantía.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto está atribuida a los jueces civiles municipales en primera instancia, como lo dispone el artículo 18 del Código General del Proceso, razón suficiente para rechazarla y disponer su envío al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Florencia Caquetá.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, de conformidad Caquetá, de conformidad con los artículos 42 y 90 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia por carecer de competencia, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al doctor JHON GEYNER CASANOVA CARDOZO, con Tarjeta Profesional No. 329.648 del C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

**TERCERO: REMITIR** la presente demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que surta el correspondiente reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Florencia. Elabórese acta de compensación.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*

**Firmado Por:**

**OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**531d2986b90b58f5245884435d7db22874047ddc7e87f5c9b62de39156a7f72d**

*Documento generado en 08/08/2020 05:07:33 p.m.*